

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 27 de octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 05 de octubre de los corrientes, el extremo demandante, arrió memorial acreditando el envío y entrega de la notificación personal a la pasiva, que se cumplió el 05 de octubre de 2020. Por ende, la notificación debe entenderse surtida el 07 de octubre y en consecuencia los 10 días de traslado, fenecieron el 22 de octubre de 2020 en SILENCIO.

Revisado el SIRNA, se observó que las misivas SI PROVIENEN del correo que el apoderado demandante tiene inscrito.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2019 00331
Demandante: Yolanda Uricoechea
Demandado: Hacienda Nimajay
Fecha: Noviembre 5 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme la documental aportada por el procurador judicial demandante, y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 07 de octubre de 2020, FUE NOTIFICADA VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA, la entidad demandada HACIENDA NIMAJAY S.A.S., quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO. Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, fundamentado en el pagaré No. CA-20553632 de fecha 22 de octubre de 2018, aportado y garantizado con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-207421170, contenida en la Escritura Pública No. 2544 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, documentación con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciado por YOLANDA URICOECHEA en contra de HACIENDA NIMAJAY S.A.S., por lo cual se dictó la orden de apremio el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) F. 37. La demanda fue reformada, cuya aceptación se hizo mediante auto de 12 de diciembre de 2019 – folio 47, y ambas providencias, es decir, tanto el mandamiento de pago, como la reforma a la demanda, le fueron notificados a la entidad demandada de manera personal por medio virtual, quien en su tiempo de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código

General del Proceso, a cuyo tenor: “... si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra la persona jurídica demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; e igualmente se aportó la copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) F. 37 y la reforma de la demanda, cuya aceptación se hizo mediante auto de 12 de diciembre de 2019 – folio 47.

2º) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem. En dicha tasación el banco demandante deberá reflejar y aplicar los abonos que hubiere efectuado el sujeto pasivo conforme el intento fallido de normalización de su crédito.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #27 de 06 de Noviembre de 2020 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc85ece850bc9b3e5f972567a15ee785aa036c39151dbecc17c39e456925fdca

Documento generado en 05/11/2020 11:49:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>